

DE LEOPOLDO LOPEZ(CRISTOBAL DANIEL CEBALLOS).

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 250:

Vistos:

A lo principal: atendido el estado del procedimiento, con sentencia ejecutoriada asentada, no ha lugar por improcedente.

Al primer otrosí: teniendo presente que el Ministerio de Relaciones Exteriores tomó conocimiento, al menos con fecha 24 de julio de 2015, de la acción cautelar tramitada en autos, según aparece del Oficio Ordinario N° 009896 agregado a fs. 112; que, en efecto, dicho instrumento aparece suscrito por don Álvaro Arévalo Cunich, Director de Asuntos Jurídicos (S) de la citada repartición, y en el mismo se expresa que se dio "cumplimiento a la solicitud contenida en los Oficios señalados en el Epígrafe mediante Notas N° 8216, de 24 de julio y N° 9876, de 31 de agosto, ambos de 2015, dirigidos a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela"; que dicha comunicación se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial para su consulta pública (<http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/>) y considerando, finalmente, lo dispuesto en el artículo 83

del Código de Procedimiento Civil, no se hace lugar a lo pedido, por extemporáneo.

Al segundo otrosí: no ha lugar, por las mismas razones anteriores; y habiendo mediado, además, solicitud desechada en ambos casos, lo que se contrapone a las actuaciones de oficio sugeridas.

Al tercer otrosí: téngase presente.

Se previene que las Ministras Sra. Egnem y Sra. Sandoval, teniendo únicamente presente el estado de la causa y la naturaleza de la resolución que corre a fojas 219 de estos autos, esto es, la sentencia definitiva, estuvieron por no hacer lugar a lo pedido en lo principal y otrosíes del escrito en examen.

Se previene que los Ministros Sr. Aránguiz y Sr. Valderrama estuvieron por añadir, además, que la presentación del Consejo de Defensa del Estado excede el marco de sus atribuciones legales e invade claramente la potestad constitucional de esta Corte, si se tiene en cuenta que el inciso final del artículo 76 de la Constitución Política de la República señala: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar" (El subrayado es nuestro).

En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a sugerencia del CDE, ha detenido de facto el cumplimiento de una decisión de esta Corte Suprema, sobre la base que éste órgano meramente asesor ha cuestionado sus fundamentos y reclamado una supuesta ilegitimidad, lo que precisamente prohíbe el texto constitucional transcrito en forma expresa.

Enseguida, dicho Consejo se ha atribuido una potestad de arbitrar lo que estima correspondería a la "política internacional" del Estado de Chile, sin que ninguna autoridad constitucional lo haya denunciado y contrariando de hecho lo que sí aparece públicamente que es dicha política en todos los medios internacionales, y que la resolución de fondo no ha pretendido por lo demás afectar.

Proveyendo a fojas 271: téngase presente.

Nº 17.393-2015.

Proveído por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. Santiago, 28 de diciembre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Y advirtiéndose esta Corte que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida cautelar ordenada en autos, como se desprende del certificado del Sr. Secretario de esta Corte de fs. 286, lo que no se puede seguir dilatando, sin afectar la naturaleza misma de la medida dispuesta en la sentencia definitiva de dieciocho de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 219, y atento a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se deja sin efecto la medida decretada en el citado fallo sólo en cuanto se dispuso requerir, por medio del Gobierno de Chile, lo que allí se indica a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y, en su lugar, se decide que dicho requerimiento se efectuará directamente por esta Corte remitiendo a la citada Comisión las comunicaciones que fueren pertinentes, por la vía más expedita.

Acordada **contra el voto** de las Ministras Sra. Egnem y Sra. Sandoval, quienes fueron de parecer de no adoptar la

decisión antedicha por las razones expuestas en el voto de minoría contenido en la sentencia definitiva de fs. 219.

Devuélvase, como está ordenado a fojas 226, una vez cumplido lo decretado precedentemente y certificada su ejecución por el Sr. Secretario de este Tribunal.

Nº 17.393-2015.

Proveído por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. Santiago, 28 de diciembre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.